República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00317** 00

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo reglado en el artículo 170 y el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, por secretaría, **líbrese oficio** dirigido a la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, a propósito de que el funcionario competente se sirva certificar quien ostenta la calidad de administrador y representante legal **actual** de la **URBANIZACIÓN ATLANTA II ETAPA I SECTOR - PROPIEDAD HORIZONTAL** al tenor de lo preceptuado en el artículo 8° de la ley 675 de 2001, el cual prevé que *"La inscripción y posterior certificación sobre* ***la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto,*** *o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad",* por cuanto la persona que otorgó el poder especial para impetrar la acción ejecutiva en nombre y representación de la referida copropiedad fue la señora **CLAUDIA MILENA PINTO GALLO**, sin embargo, con posterioridad se aportó un certificado expedido el 30 de noviembre de 2023, en el que figura como administrador el señor **RENE LEONARDO REYES SAAVEDRA**. (Negrilla fuera de texto).

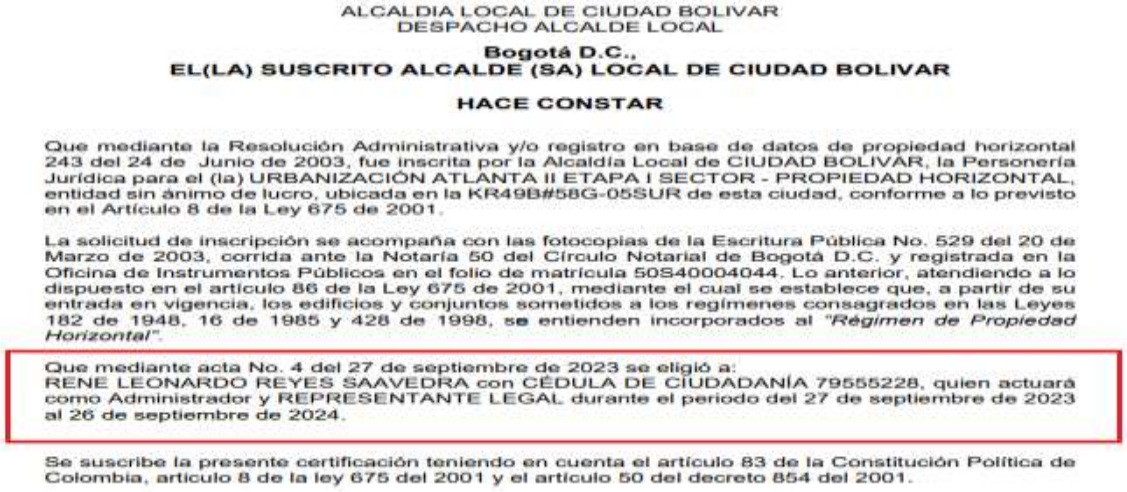

ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR

HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal 243 del 24 de Junio de 2003, fue inscrita por la Alcaldía Local de CIUDAD BOLIVAR, la Personería Jurídica para el (la) URBANIZACIÓN ATLANTA II ETAPA I SECTOR - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la KR49B#58G-05SUR de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 529 del 20 de Marzo de 2003, corrida ante la Notaría 50 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50S40004044. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 675 de 2001, mediante el cual se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los edificios y conjuntos sometidos a los regímenes consagrados en las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, se entienden incorporados al *"Régimen de Propiedad Horizontal"*.

Que mediante acta No. 4 del 27 de septiembre de 2023 se eligió a:
RENE LEONARDO REYES SAAVEDRA con CÉDULA DE CIUDADANÍA 79555228, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 27 de septiembre de 2023 al 26 de septiembre de 2024.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

No obstante, lo anterior, tenga en cuenta el memorialista que el derecho de petición al que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política no tiene cabida en tratándose de actuaciones judiciales. Al fin y al cabo, los códigos de

procedimiento establecen mecanismos de comunicación entre el juez, las partes y los terceros, lo mismo que de enteramiento de las providencias que se emitan en el curso de un proceso.

Así lo ha puntualizado la Corte Constitucional, al señalar que "*En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "**el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".** En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.*"[1]. (Se destaca)

NOTIFÍQUESE.

GABRIELA MORA CONTRERAS
Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **16** hoy **11/03/2024** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

[1] Sentencia T-394/18.

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f95d961f1aeee3f7cffcdded2dd463f3ea37f82c9fee6907daed498fde0d65b**

Documento generado en 08/03/2024 01:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica